

En Viedma, a los 2 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por el señor Secretario Subrogante del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados **“TONINI, JOSEFINA C/ PAYWAY S.A.U. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”**, Expte. N° **VI-02174-C-2023** en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación interpuesto por Payway S.A.U.? De ser así, ¿qué solución corresponde adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

**I.** El día 31 de octubre de 2025, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional Civil n.º 3 de esta localidad resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar a la demanda promovida el 20 de diciembre de 2023 por la señora Josefina Tonini y, en consecuencia, condenar a Payway S.A.U. a abonar la suma de \$2.983.166,23 en concepto de daño patrimonial -lucro cesante- y la de \$701.640 por daño moral, indicando que, estas establecidas a esa fecha, devengarán intereses sin solución de continuidad conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial hasta su efectivo pago, aparte de rechazar el daño punitivo reclamado (v. punto I). Además, impuso las costas a la demandada vencida con arreglo al art. 62 del CPCyC y reguló los honorarios de los profesionales actuantes recurriendo a las prescripciones del art. 9 de la Ley G 2.212 (v. punto II, de la sentencia n.º 2025-D-77, mov. I0040).

**II.** Frente a ese pronunciamiento definitivo, la referida sociedad anónima unipersonal, mediante apoderado, dedujo recurso de apelación el 4 de noviembre de 2025 (v. mov. E0036), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo el 5 de ese mes (I0041).

**III.** Radicadas las actuaciones ante este Tribunal el 12 de noviembre de 2025 y publicado el informe de rigor (v. certificación actuarial del 1 de diciembre; mov. I0042), se colocó el expediente en la oficina para que la recurrente expresara agravios de conformidad con lo prescripto por el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), según mov. I0043.

En cumplimiento de ese cometido, quien representa a Payway S.A.U., el 11 de diciembre de 2025, luego de un repaso sucinto de los antecedentes de la causa, cuestiona que se halle enmarcado el presente dentro de la normativa consumeril, tras

hacer notar que el uso otorgado de la terminal no es ejecutado por la actora como destinataria final.

Afirma que el judicante parte de una premisa fáctica incorrecta: que el posnet, provisto por su mandante, no integra el giro comercial de la accionante, cuando este, conforme surge de la propia demanda, constituía un elemento esencial para la operatoria comercial que aquella desarrolla como Luisina Medias II.

Recalca que, en ese contexto, su empleo no es accesorio, esporádico ni ajeno al negocio, sino que, por el contrario, es un instrumento de cobro indispensable para concretar transacciones y generar ingresos, por lo que no se encuentra dirigido al consumo final sino a la actividad empresarial que lleva adelante la señora Josefina Tonini.

A criterio de la firma apelante, lo sostenido por el a quo en orden a que la modificación introducida por la Ley 26.361 al régimen consumeril habilita a considerar atrapado en su marco la situación del consumidor empresario, no deja de ser una expresión dogmática que excede el texto legal y contraría la interpretación restrictiva que corresponde adoptar en la materia.

Insiste en que el lector de tarjeta no es un servicio periférico o accidental, sino el medio operativo mediante el cual la accionante cobra sus ventas, y esgrime, a partir de ello, que el razonamiento efectuado es arbitrario al inferir la existencia de una relación consumeril, cuando esta no puede presumirse en la medida en que la contraparte es una comerciante.

En particular, le imputa a la magistratura sustituir la metodología jurídica por una presunción generalizada a favor de la contraparte -lo que, a su entender, vulnera los arts. 2, 3 y 1092 del CCyC- y efectuar un análisis parcial y aislado de los elementos no probados en el juicio.

En ese orden de ideas, destaca la relevancia que para este tipo de litigios posee la prueba pericial realizada sobre los libros de los contendientes, máxime cuando no fue impugnada ni observada en los términos del art. 477 del CPCyC.

Con base en lo expuesto, la representación de la demandada concluye que la sentencia no constituye una derivación razonada de las alegaciones de las partes ni de la prueba recolectada en la causa, por lo que insta, en nombre de su mandante, se revoque la condena dispuesta.

**IV.** De los agravios que vengo relatando se corrió traslado a la contraria el 12 de diciembre de 2025 (v. mov. I0044), quien lo contestó por derecho propio con patrocinio letrado el 3 de febrero del corriente año, solicitando su rechazo con costas. En su

basamento, adujo que no se verifica una crítica concreta y razonada del fallo recurrido, conforme lo exige el régimen ritual aplicable (mov. E0038).

V. Una vez descripto el segmento dispositivo, así como los términos de la impugnación opuesta por la demandada y la confirmación de aquel que pregona la actora, al advertir que el esquema opositor fue presentado en tiempo hábil para su ejercicio -según certificación actuarial publicada el 1 de diciembre de 2025-, quedo en condiciones de verificar si, con su postulado, se logran sortear las exigencias de crítica concreta y razonada previstas en el art. 238 del CPCyC.

En el supuesto en tratamiento, ese examen debe ser realizado a instancia de la actora, en tanto ha puesto en tela de juicio la idoneidad de los agravios formulados para alcanzar ese presupuesto legal (v. presentación del 3 de febrero de 2026), además de inscribirse en las funciones del Tribunal.

Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T. I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 del CPCyC tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que plantea, y la Alzada el deber de cotejarlos en los asuntos que demanden su intervención.

En atención a ello, y evaluando adecuado atender las manifestaciones formuladas contra la sentencia en crisis, considero, aunque con reparos, que la sociedad anónima recurrente ha cumplido con el requerimiento en estudio.

Así me expreso, en lo principal, al sopesar esa solución como la más acertada a partir de una mirada preliminar del conflicto y, sobre todo, porque en todo momento he valorado como beneficioso proceder con cierta tolerancia y flexibilidad en la ponderación de los referidos recaudos legales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos -cfr. sent. n.º 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”;

sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. n.º 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 03.08.1981, LL, 1983-B, 768; íd. 10.02.1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

**VI.** El remedio utilizado por la accionada para someter al conocimiento de este órgano la decisión adoptada por el grado en los presentes ha superado de ese modo el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las expresiones que le sirvieron de apoyo, a fin de comprobar si, en la disertación perfilada en procura de que se revoque la disposición cuestionada, se concreta el requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, franqueado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I., pág. 151).

Puntualizado ese cometido, queda delimitado el thema decidendum, en atención a lo dispuesto por el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese plexo ritual). En consecuencia, tal determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no sostenida por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones esgrimidas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

**VII.** En autos, atendiendo la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ sumario” (COM 18759/2018/CS1), de todo lo actuado se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, la que fue evacuada por el señor Fiscal Jefe el 19 de febrero de 2026. Este, en prieta síntesis, sostiene la innecesariedad de su intervención, salvo que surja nueva información y/o elementos que hagan presumir un cambio en lo expuesto anteriormente por ese organismo.

**VIII.** En virtud de ello, del deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y de los arts. 32, inc. 4, y 145, inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial), comienzo por hacer notar que el señor Juez actuante se entendió llamado a resolver si corresponde atribuir responsabilidad a Payway S.A.U. en el marco de la relación contractual que ha unido a las partes y, en su caso, sobre la procedencia o no de los rubros indemnizatorios reclamados como asimismo -y eventualmente- respecto a su cuantificación (v. Consid. n.º I de la sentencia 2025-D-77), a la luz de las normas que

amparan a los consumidores.

Sostuvo para ese encuadre que el dispositivo de cobro que provee la aludida firma es aplicado por la actora como un medio para concretar sus objetivos comerciales, pero no integra su circuito comercial, el que se reduce a la venta que en general se podría esquematizar como “lencería” y que la modificación introducida por la Ley 26.361 al art. 2 de la Ley 24.240 ha admitido la categoría de “consumidor empresario” (v. Cons. II).

Destacó, entonces, la finalidad de esa preceptiva -en especial, otorgar debida tutela y protección al consumidor o usuario- así como su alcance, poniendo de relieve que ese resguardo se acentúa en los contratos bancarios, conforme a la reforma a la Carta Orgánica del Banco Central dispuesta por Ley 26.739 y a lo prescripto por el art. 36 de la citada Ley 24.240 (Cons. III).

Desde esa perspectiva examinó el plexo probatorio (v. Cons. VI), resaltando la necesidad de dar primacía a la verdad objetiva por sobre la interpretación de las normas procesales (Cons. IV) y el principio de la carga dinámica de la prueba que instituye y expande la Ley Defensa del Consumidor (Cons. IV y V).

Definió -y tuvo por demostrado- el contrato que unió a quienes hoy se encuentran en litigio como de provisión de un servicio de terminal de medios de pago por parte de la demandada a la reclamante para la gestión de su comercio. Además, estimó que, si bien la existencia de términos y condiciones también se encuentra probada y su texto está en la página web de la empresa, ello no implica que haya mediado una comunicación efectiva del proveedor con su cliente, de donde surja acreditado cabalmente, conforme al art. 4 de la LDC, que sus cláusulas y el alcance del contrato hayan sido informados a la señora Tonini de manera cierta, clara y detallada.

Con fundamento en ello, expuso su inoponibilidad a la nombrada (v. Cons. VII.1).

En ese contexto tuvo por verificado, con el aporte documental acompañado a la causa por la accionante y la falta de refutación idónea por parte de la demandada, que aquella efectuó reclamos respecto de la interrupción del servicio de terminal de medios de pago, aparte de reconocer la existencia de un lapso de tiempo durante el cual la nombrada no dispuso de la terminal provista por la traída a juicio para gestionar los cobros de venta realizadas en su comercio denominado “Luisina Medias II”.

Con base en ello y la certificación contable acompañada como prueba, concluyó que medió una prestación defectuosa del servicio y declaró la consecuente responsabilidad objetiva de la demandada en los términos y con los alcances del art. 40 de la Ley de

Defensa del Consumidor, para seguidamente pronunciarse sobre los daños reclamados, disponiendo la condena a reparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales esgrimidos y la impertinencia de hacer lugar al daño punitivo también pretendido (v. Cons. VIII).

He efectuado el recuento que antecede como puntapié inicial para la ponderación del esquema impugnatorio trazado por Payway S.A.U. y también para explicar las razones por las cuales corresponderá rechazar el recurso opuesto.

**IX.** Esa expresión realizada a guisa de prolepsis se justifica, en primer lugar, porque el cuestionamiento esgrimido contra la decidida aplicación del régimen consumeril se sustenta en planteos incompatibles con la técnica recursiva.

Me expreso de este modo, en la convicción de que el recurso de apelación, en tanto requiere la formulación de una crítica concreta y razonada, conforme a las prescripciones del art. 238 del CPCyC, no habilita una refutación sujeta a la mera discrepancia con la interpretación realizada por quien juzga, la reedición de argumentos expresados en juicio, ni la articulación de objeciones inoperantes, entendiendo por tal a aquellas en las que solo se ataca una o alguna de las varias razones expuestas por el a quo al resolver, dejando subsistentes las restantes, por lo que el resultado también subsistiría -v. voto de la suscripta en sent. 38/2021, de fecha 10.08.2021, expresado en autos “Rébora Karina Andrea c/ Baez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/desalojo”-.

En ese error incurre Payway S.A.U. cuando, en sustento de la revisión que insta, alega que el posnet que provee es un elemento esencial para la operatoria comercial del local que explota la accionante Josefina Tonini, ya que se emplea para procesar el 82,12% de las operaciones de su negocio Luisina Medias II.

En su discurso, señala que su aplicación no es accesorio, episódica ni ajena al giro comercial y, con ello, pareciera olvidar que no por callar, o incluso prescindir en forma intencional de las reglas determinantes del razonamiento efectuado por el a quo -para el caso, en los Considerandos II y VII.1 de la sentencia n.º 2025-D-77-, se logra triunfar, es decir, revertir la suerte del conflicto, en la medida en que la herramienta de impugnación enarbolada no procede al amparo de postulaciones insusceptibles de desmoronar en forma definitiva la logicidad de lo decidido -cfr. esta Cám. en sent. n.º 29/2019, recaída en “Plaza Sebastián Ezequiel c/Asociación Personal de Empleados Legislativos de Río Negro (A.P.E.L.) s/Cumplimiento de contrato (Ordinario)”, de fecha 17.04.2019-.

En autos, la recurrente afirma que constituye una conclusión dogmática lo asegurado al sentenciar en orden a que la reforma de la Ley 26.361 habilitó la figura del consumidor empresario, pero lo hace con el mismo vicio que le atribuye al judicante, toda vez que se basa en su sola apreciación, en tanto no indica norma o elemento fáctico alguno que habilite sostener su tesis.

En segundo término, y confirmando esa falencia argumental, coincido con el señor Juez de grado en cuanto sostiene que el dispositivo de cobro es aplicado por la señora Tonini como un medio para concretar sus objetivos comerciales, mas no integra el circuito comercial (v. Cons. II de la Sent. n.º 2025-D-77), y esto es lo definitorio en el caso.

Según el art. 1 de la Ley 24.240, consumidor es la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

De ahí que, con apoyo en esa preceptiva, resulta importante señalar que, en el plano jurídico, reviste tal calidad todo aquel que ejecuta el acto de contratación de un servicio o compra de un producto, mientras que, en el material, es quien hace uso o disfrute del bien o servicio adquirido.

De manera tal que el destino de los bienes o servicios tiene especial incidencia para la calificación del adquirente o usuario como consumidor.

En los presentes, la actora, en su contratación con la demandada, se enmarcó en ese carácter, en tanto su actuación abarcó ambos planos. Es que, aunque realizó una adquisición teniendo en miras su negocio, se presenta ante Payway S.A.U. como una consumidora con el mismo grado de vulnerabilidad que cualquier ciudadano respecto al servicio obtenido. Es decir, adquirió algo para sí, en su propio y exclusivo beneficio.

En la operación negocial que diera razón a este litigio, la señora Tonini reviste el carácter de destinataria o consumidora final, en la medida en que lo obtenido no le va a generar un lucro a su negocio de lencería, ni va a integrar otro proceso productivo, sin perjuicio de que la prestación irregular del servicio facilitado tenga capacidad para obstruir el desenvolvimiento de su negocio.

A mi criterio, no hay duda alguna de que la nombrada es usuaria de los servicios prestados por la accionada, habida cuenta de que mediante la contratación efectuada obtuvo la posibilidad de operar la terminal POS para su uso propio, sin pretender renegociarla ni transformarla en parte del producto que ofrece en el mercado.

Agrego a lo expuesto que, en función de la normativa señalada, la frecuencia o intensidad de su utilización es un elemento intrascendente a los fines de determinar el



marco legal que corresponde a la transacción que dio motivo a estas actuaciones.

Además, la perspectiva de análisis a la que apela la recurrente no solo resulta equivocada, sino que perjudica particularmente a su posición defensiva. Pues, el parámetro propuesto para su evaluación -esto es, empleo de la referida terminal de medios de pago en el 82,12% de las operaciones del negocio-, únicamente acredita la relevancia económica que tiene para la accionante el servicio contratado a esos fines, mas nada dice sobre su integración al circuito de comercialización (lencería) que se ofrece al público.

En los hechos, lo que ofrece Payway S.A.U. es una herramienta instrumental de cobro de la que la accionante se sirve para recibir el pago de sus clientes, por lo que su aplicación queda circunscripta a la esfera interna del negocio. Es un bien de uso -y no de cambio-, por lo que resulta evidente que no integra el producto que comercializa, no lo transforma ni lo redistribuye; se detiene en su patrimonio como infraestructura de gestión, sin ingresar a la cadena de producción o comercialización de lencería.

En este sentido se ha dicho que “consumidor final es quien adquiere bienes o servicios sin intención de obtener una ganancia por su posterior enajenación, ni de emplearlos en un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios destinados al mercado”. Por lo tanto, “en determinadas circunstancias, un comerciante, sea persona física o jurídica, puede presentar la misma hiposuficiencia económica, jurídica, técnica o informativa que un consumidor; asimetría que se manifiesta, a su vez, en la falta de dominio de la prestación característica del contrato” (v. Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós) en autos “Ingeniería y Ejecución de Proyectos S.A. vs. Roas S.A.C.I.F. y otro/a s. Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual” /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 30/03/2023; Rubinzal Online; 69181/2022; RC J 1109/23).

En ese orden de razonamiento cabe resaltar que entre las partes se presenta una asimetría tanto negocial como informativa, demostrativa de su condición de consumidora.

Lo primero, porque quien reclama ha adquirido el servicio en el marco de su negocio de lencería, es decir, como parte de una “actividad de subsistencia”, lo que permite deducir que los ingresos que mediante aquel obtiene hacen a su medio de vida (v. en similar sentido C. 1a Civ. Com. La Plata, sala 3ª, 29/3/2007, “Hernández, Daniel O. c. Ancona S.A y otro s/daños y perjuicios”). Lo segundo, porque en su relación con la demandada para la adquisición de un posnet la profesionalidad de Payway S.A.U. es necesariamente



superior a la del cliente, en virtud de su objeto social y actividad específica (cfr. C. Nac. Com., sala B, 11/12/2006, “Maderfloor S.A. c. Banco Francés S.A. s/ordinario”, con cita de Teplitzchi, Eduardo A., “Algunas cuestiones sobre la cuenta corriente bancaria”, Doctrina Societaria y Concursal nro. 219, Errepar, febrero de 2006).

Además, no me es posible desconocer que en criterio de esta Cámara -v. sentencia n.º 26/2026, dictada el 24 de febrero de este año, en autos “Lezcano, Mariela Vanesa c/ Banco Hipotecario S.A. s/ Ordinario - Daños y Perjuicios”, con respaldo en lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos “El Cardal del Monte S.A. c/ Wagen S.A.”-, en los supuestos de integración parcial o uso profesional, la operación debe encuadrarse como acto de consumo, salvo prueba en contrario.

Es que, dado ello, más se impone convalidar la solución adoptada por el Grado, en tanto, en lo que respecta a la contratación examinada, la señora Tonini es la única destinataria del servicio concertado con la accionada, por lo que corresponde rechazar las críticas alzadas contra el encuadre del asunto en el marco del derecho de consumo.

Declarado lo que antecede, deviene insustancial el vicio lógico que se le endilga al resolutorio, bajo el concepto “petición de principio”, en tanto se confirma la existencia de una relación encuadrada en las prescripciones de la Ley 24.240 y, desde ello, el desplazamiento de la carga probatoria respecto al deber de acreditar que efectivamente y de manera cierta, clara y detallada se informó a la señora Tonini sobre los términos y condiciones del contrato y, en definitiva, sobre sus alcances.

Asimismo, y llamativamente invocando las prescripciones del art. 477 del CPCyC, la impugnante denuncia un supuesto análisis “parcial y aislado” de los elementos de juicio agregados a la causa, con especial énfasis en la preponderancia que, a su entender, debía atribuirse a la prueba pericial sobre los libros de los contendientes.

Sin embargo, ninguna de esas expresiones guarda relación con el supuesto en tratamiento, por lo que no merecen ser atendidas en los presentes.

Es que, en autos no se produjo pericia contable judicial alguna, sino tan solo una certificación extrajudicial emitida por la contadora pública nacional Viviana Mabel Furfuro, legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro bajo la oblea N° 0013-00008336, y cuya autenticidad fue ratificada por ese organismo al informar el 13 de agosto de 2024, e incluso complementada con los informes bancarios aportados por el Banco Macro.

Por las razones hasta aquí brindadas, y porque la sociedad anónima unipersonal al recurrir no especificó qué elemento probatorio concreto fue soslayado, ni de qué manera

su consideración habría conducido a un resultado distinto al adoptado, propongo al Acuerdo: I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Payway S.A.U. y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en los presentes el 31 de octubre de 2025; II. Imponer las costas relativas a esta instancia a la demandada vencida con arreglo al art. 62 del CPCyC, y III. Regular los honorarios profesionales de los doctores Josefina Correa Riazuelo y Alejandro Correa, en forma conjunta y por la intervención que les cupo por la actora, y los relativos al doctor Marcos Isaac, por su actuación por la demandada, en el 30% y en el 25%, respectivamente, de lo que fue establecido en la instancia de grado (arts. 6, 7 y 15 de la Ley G 2212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES MI VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Payway S.A.U. y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en los presentes el 31 de octubre de 2025.

**II.** Imponer las costas relativas a esta instancia a la demandada vencida con arreglo al art. 62 del CPCyC.

**III.** Regular los honorarios profesionales de los doctores Josefina Correa Riazuelo y Alejandro Correa, en forma conjunta y por la intervención que les cupo por la actora, y los relativos al doctor Marcos Isaac, por su actuación por la demandada, en el 30% y en el 25%, respectivamente, de lo que fue establecido en la instancia de grado (arts. 6, 7 y 15 de la Ley G 2212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZIJUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNER-SECRETARIO SUBROGANTE.-**